



INFORME: Al Despacho de la Juez, inicialmente las acciones de tutela interpuestas por los señores **EIDER JESÚS SALAZAR SALAZAR** y **EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **IPS MEDCARE**, por la presunta vulneración de sus derechos a la Dignidad Humana, Igualdad, Libre Desarrollo De La Personalidad y la Trabajo, las cuales correspondieron a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día de hoy 21 de diciembre de 2021 a las 8:45am, y 8:58am, respectivamente, como consta en las actas de reparto con Secuencias Nos. 871 y 872, así como en las actas de entrega.

Así mismo, es de informar que mediante providencia del 14 de febrero del año en curso, emitida por el Magistrado Ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, Doctor Juan Carlos Conde se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto subsiguiente al auto del 21 de diciembre de 2021 donde se admitió la presente acción de amparo, conservándose válidas las pruebas recaudadas en primera instancia dentro del trámite.

De igual forma, en el numeral segundo de la providencia expresa: “(...)REMÍTASE EL EXPEDIENTE al juzgado de origen para que el a-quo, *VINCULE en debida forma a la IPS DR. PROSALUD, al CENTRO DE ECORADIODIAGNÓSTICO S.A.S. de la ciudad de Ocaña y surta el traslado correspondiente a través de la CNSC a todos los concursantes de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC, aspirantes al cargo de carrera administrativa denominado DRAGONEANTE – código 4114 – grado 11; asimismo, para que se pronuncie de manera clara y puntual acerca de las pruebas solicitadas por el memorialista al interior del escrito introductorio; una vez realizado el trámite pertinente, emita la decisión que en derecho corresponda.*”

Conforme lo expuesto, Sírvase a ordenar:

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).


SONIA CRISTINA TORRADO PELÁEZ.

Oficial Mayor.

AUTO

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Atendiendo el informe que antecede, entra el despacho a resolver el Avoco de las acciones de tutela interpuestas por los señores **EIDER JESÚS SALAZAR SALAZAR** y **EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **IPS MEDCARE**, por la presunta vulneración de sus derechos a la Dignidad Humana, Igualdad, Libre Desarrollo De La Personalidad y la Trabajo, las cuales correspondieron a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día de hoy 21 de diciembre de 2021 a las 8:45am, y 8:58am, respectivamente, como consta en las actas de reparto con Secuencias Nos. 871 y 872, así como en las actas de entrega.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber examinado íntegramente el contenido de las diligencias en cuestión se vislumbra que ciertamente la suscrita juez es competente para conocer la acción de tutela, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del decreto 2591 de 1991.

De igual forma, teniendo en cuenta que se han presentado más de una solicitud de acción constitucional de tutela sobre los mismos hechos y contra los mismos accionados, el despacho en aras de garantizar la correcta actuación en consecuencia y acorde con lo establecido en el decreto 1834 de 2015 Artículo 1º Sección 3:



Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas iguales características que con posterioridad se incluso del fallo de instancia. Tal fin, autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar competente, en informe contestación, la existencia de tutela anteriores se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, perjuicio de que el accionante o juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. SIC.

Por otra parte, en lo que respecta a las solicitudes de medidas provisionales solicitadas, las cuales consisten en las tres acciones constitucionales en lo siguiente: “(...)De conformidad con el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, solicito al juez como medida provisional y para evitar un perjuicio irremediable ordene a la comisión me convoque al curso de complementación para dragoneantes en la escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Multra”, hasta tanto se decida de fondo esta acción de tutela y se encuentre en firme.” es de indicar por parte de este Despacho Judicial que no se accederán a ellas atendiendo a que una vez observados los hechos descritos por los accionantes, no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable y por consiguiente, no se evidencia la grave e inminente afectación a sus derechos; sumado a que para estudiar el presente caso de fondo, es pertinente analizar los argumentos que cada parte interviniente en la presente acción constitucional allegará en la misma con el fin de que se ejerza el debido derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, es pertinente requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que por su intermedio, se surta el traslado de las presentes acciones constitucionales a **todos los concursantes de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC, aspirantes al cargo de carrera administrativa denominado DRAGONEANTE – código 4114 – grado 11** con el fin de garantizarles a las partes antes mencionadas el derecho a intervenir y hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, se requiere al **INPEC** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se pronuncien sobre hechos, pretensiones, así como de la **“solicitud de pruebas e informes”**, que plasman los accionantes en las páginas 9, y 10, de cada escrito tutelar, respectivamente, como a continuación se expresan:

- **EIDER JESÚS SALAZAR SALAZAR:**

“(..).1- Se oficie a la dirección General del INPEC para que certifique que restricción médica presentaba la señorita SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE, si fué convocada a curso de formación o si se encuentra trabajando, conforme a la sentencia T-1266 de 2008, de la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional.

2- Se oficie a la Dirección General del INPEC, para que certifique si la dragoneante SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE, a través de las calificaciones de servicio, ha demostrado ser apta para el cargo de Dragoneante del INPEC, o si por el contrario la supuesta restricción que padecía, ha sido impedimento para llevar a cabo sus funciones de manera regular.

3- Se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ordene se me practique nuevamente examen médico especializado, que determine si realmente poseo una alteración patológica que me impida realizar las funciones propias para el cargo ofertado y del cual hice mérito para acceder al mismo, por ser esta la razón por la que me restringen el seguir en el proceso de convocatoria y que se me notifique personalmente el resultado de los mismos. De lo contrario se tengan como ciertos los que he aportado a esta acción pública de tutela.”

- **EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ:**

“(..).1- Se oficie a la dirección General del INPEC para que certifique que restricción médica presentaba la señorita DIANA MARCELA CADENA HERNANDEZ, KATERINE PAOLA SALAZAR CAMARGO Y SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE, si fueron convocadas a curso de formación o si se encuentra trabajando, conforme a la sentencia T-1266 de 2008, de la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional.

2- Se oficie a la Dirección General del INPEC, para que certifique si el dragoneante Tirado Goyeneche Alejandro, adscrito al Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta, ha cumplido según sus calificaciones con las funciones propias de su cargo, y la talla con la que cuenta.



3- Se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ordene se me practique nuevamente examen médico especializado, que determine si realmente poseo una alteración patológica del crecimiento, por ser esta la razón por la que me restringen el seguir en el proceso de convocatoria y que se me notifique personalmente el resultado de los mismos. De lo contrario se tengan como ciertos los que he aportado a esta acción pública de tutela.”

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el doctor JUAN CARLOS CONDE, Magistrado Ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, en proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resolvió “*Primero: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 21 de diciembre de 2021, inclusive, mediante el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña – N.S., admitió la demanda de tutela 2021-00098 instaurada por EIDER JESÚS SALAZAR SALAZAR, conservándose válidas las pruebas recaudadas en instancia dentro del trámite. Segundo: NOTIFICAR a las partes dentro de la presente tutela. Resuelto lo anterior, REMÍTASE EL EXPEDIENTE al juzgado de origen para que el a-quo, VINCULE en debida forma a la IPS DR. PROSALUD, al CENTRO DE ECORADIODIAGNÓSTICO S.A.S. de la ciudad de Ocaña y surta el traslado correspondiente a través de la CNSC a todos los concursantes de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC, aspirantes al cargo de carrera administrativa denominado DRAGONEANTE – código 4114 – grado 11; asimismo, para que se pronuncie de manera clara y puntual acerca de las pruebas solicitadas por el memorialista al interior del escrito introductorio; una vez realizado el trámite pertinente, emita la decisión que en derecho corresponda.*”

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas por los señores **EIDER JESÚS SALAZAR SALAZAR** y **EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **IPS MEDCARE**, por la presunta vulneración de sus derechos a la Dignidad Humana, Igualdad, Libre Desarrollo De La Personalidad y la Trabajo, y radíquense con los números **2021-00098 / 2021-00099**.

TERCERO: Admitir las acciones de tutela interpuestas por los señores **EIDER JESÚS SALAZAR SALAZAR** y **EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **IPS MEDCARE**, por la presunta vulneración de sus derechos a la Dignidad Humana, Igualdad, Libre Desarrollo De La Personalidad y la Trabajo, las cuales correspondieron a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día de hoy 21 de diciembre de 2021 a las 8:45am, y 8:58am, respectivamente, como consta en las actas de reparto con Secuencias Nos. 871 y 872, así como en las actas de entrega.

CUARTO: Requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que por su intermedio, se surta el traslado de las presentes acciones constitucionales **a todos los concursantes de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC, aspirantes al cargo de carrera administrativa denominado DRAGONEANTE – código 4114 – grado 11** con el fin de garantizarles a las partes antes mencionadas el derecho a intervenir y hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Requerir al **INPEC** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se pronuncien sobre hechos, pretensiones, así como de la “**solicitud de pruebas e informes**”, que plasman los accionantes en las páginas 9, y 10, de cada escrito tutelar, respectivamente, tal y como se expresó en la parte resolutive del presente auto.

SEXTO: Integrar el litisconsorcio por pasiva con la **I.P.S. ELASER. - I.P.S. SEN SALUD INTEGRAL- IPS DR. PROSALUD- CENTRO DE ECO RADIODIAGNÓSTICO S.A.S.- TODOS LOS**



CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 INPEC, ASPIRANTES AL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO DRAGONEANTE (CÓDIGO 4114) GRADO 11

SÉPTIMO: No acceder a las solicitudes de medida provisional invocada por las razones expuestas.

OCTAVO: Oficiese a los accionados para que en el término improrrogable de 48 contadas a partir del oficio de notificación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante y allegue los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y córraseles traslado del escrito de tutela y sus anexos, igualmente, se decreta la práctica de pruebas que se desprendan de la información recibida.

NOVENO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándose, al accionado y los vinculados al extremo pasivo que deben responder dentro del término dado al correo electrónico j01pctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYRA ALEJANDRA OSPINA VILLAMIZAR
JUEZ**